



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00366-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandada: ALBA LUCIA GIL VALENCIA.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna luego de ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, julio 07 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1292

Sevilla Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)
“**TERMINACIÓN POR D. T. (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO**”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADA: ALBA LUCIA GIL VALENCIA
RADICADO: 76-736-40.03-001-2017-00366-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad del presente asunto por un término superior a dos años y en efecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso el cual consagra la figura del Desistimiento Tácito y en el que se señalan los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00366-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandada: ALBA LUCIA GIL VALENCIA.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa, este Operador Judicial, observa que la última actuación en esta causa ejecutiva, fue en data del 15 de noviembre de 2018, el Auto Interlocutorio No.1663, a través del cual se modificó la liquidación crédito, quedando providencia ejecutoriada el día 21 de noviembre de 2018.

Así las cosas, al no haber ninguna clase de actuación ni pronunciamiento posterior a ello; se dispondrá la terminación del mismo en aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas que se hubieren perfeccionado, así como el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

Colorario de lo anterior, el suscrito Juez, procede a decretar la terminación del proceso teniendo en cuenta que la figura referida, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; de igual forma, correspondería además, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas, si las hubiere, en caso de que existan remanentes procédase a dejarse a disposición del proceso que tiene embargado los remanentes, emitiéndose la constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ALBA LUCIA GL VALENCIA** en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro de esta causa ejecutiva si hubiere lugar a ello en razón a la terminación decretada. **LIBRESE** el Oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes en este asunto, **PROCÉDASE A DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso al cual le surtió los efectos legales perseguidos, emitiéndose las constancias a que haya lugar.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00366-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandada: ALBA LUCIA GIL VALENCIA.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los títulos valores y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, **una vez se allegue, en debida forma, el pago del arancel judicial en los términos del Acuerdo N° PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **109** DEL 08 DE
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dfd8d72cbe98165738ecf636fb87903039b39636db1fd9daeefbc0edd566290b

Documento generado en 07/07/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>